



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165501249751**



20165501249751

Bogotá, 29/11/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES GACHETA S.A.**  
**CALLE 2A SUR No. 73B - 19**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63144** de **18/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 633 DEL 18 NOV 2016

Por la cual se termina la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*.

**RESOLUCIÓN No.** 8337 **Del.** 18 NOV 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7.*

### HECHOS

El 08 de febrero de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 335377, al vehículo de placa UPO-345, vinculadas a la empresa de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES GACHETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7, por la presunta trasgresión al código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 14537 del 13 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES GACHETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código 519 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."* de acuerdo a lo normado en los literales d ) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue verificado por aviso el día 07 de junio de 2016, la empresa investigada a través de su apoderada doctora NIDIA NIÑO DIAZ, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 2016-560-042887-2 del 21 de junio de 2016.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996. Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La apoderada de la empresa investigada formula sus pretensiones de exoneración bajo los siguientes criterios:

- Indica que la empresa que representa al momento de realizar la correspondiente contratación que exige la norma, verifica como tal es la disponibilidad del rodante pues la relación íntima de los contratantes es reserva para la empresa

Por la cual se declara la nulidad de la multa impuesta mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2015 emitida por la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES METETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7.

- Señala que en su estudio se vio una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de igualdad y de tipicidad.
- Solicita proceder a las providencias que contratan el servicio de transporte el día de los hechos.
- Requiere como prueba la copia del Extracto de Contrato No. 38115 que anexa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 888 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público Terrestre Automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante resaltar la imposición, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas un monopolio de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conformes a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

### DEBIDO PROCESO

A la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estando en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías *preliminares* deben cubrir la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en su caso el de apelación.

El **artículo 80 de la Ley 888 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad será investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que presente descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

**RESOLUCIÓN No. Del.**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho a debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustentan su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y el recurso de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo señalan Sentencias **S-01917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

Con base en lo anterior y demás méritos documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa TRANSPORTES GACHETA S.A., identificada con el NIT. 800.170.234-7 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 335377 del 08 de febrero de 2014, por lo que se encuentra debidamente justificada, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

En primera medida, es de señalar que este Despacho atenderá las peticiones de excneración realizadas por la Representante de la empresa investigada por cuanto, no existe claridad sobre la presunta conducta infractora a las normas de transporte que advierte el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 335377 del 08 de febrero de 2014.

Es importante acudir al principio de finalidad en respecto, la Corte Constitucional señala:

Por la cual se declara la nulidad de la multa administrativa impuesta mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016 emitida por la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor S.A. (SPT) S.A.S. S.A. S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7.

"(...) El juicio de adecuación que el operador jurídico realiza le permite analizar si qué conductas cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo punitivo y cuándo no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza con el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico."

De otra parte la infamia contenida en Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha creído además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también conocido como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y controladora, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos y la sanción que los juzces, en el proceso de adecuación típica, se limite a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso de acusación, existe o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Es de acotar que dicho principio supone la concurrencia de ciertos elementos, a saber:

- (i) La conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa.
- (ii) Debe existir una sanción cuyo contenido material este definido en la ley.
- (iii) Debe existir una correlación entre la conducta y la sanción.

Así las cosas, este Despacho considera que la Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016 como instrumento normativo acude a la descripción de un código de infracción que no es concordante con la conducta investigada y consignada en el Informe de Hechos de Infracciones de Transporte No. 335377 del 08 de febrero de 2014 si se tiene en cuenta el Extracto de Contrato No. 38115 remitido a esta Subdirección como soporte a las afirmaciones del Agente de Tránsito de la empresa mencionada Informe.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000. Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

13 de Mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7.

Es de precisar que según las presuntas normas trasgredidas por parte de TRANSPORTES GACHETA S.A. que relaciona la Resolución que inició la actuación, el Despacho conduce a reprochar la existencia de un Extracto de Contrato que no soportaba la operación del vehículo de placa UPO-345 para el día 08 de febrero de 2014, pues a criterio del Agente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, no obstante, es de anotar que el señor del Extracto de Contrato No. 38115, el mismo proporciona los datos que conlleva el mencionado artículo, a saber:

- Nombre del contratante: María de Beltrán
- Duración del contrato: 08 de febrero de 2014 – Terminación 08 de febrero de 2014.
- Objeto del contrato: Transporte de Pasajeros
- Origen: Bogotá
- Destino: Gacheta
- Placa: UPO-345 – Hoyada: 2007 - 813.

De conformidad con todo lo expuesto, este Despacho considera que mal haría en sancionar a TRANSPORTES GACHETA S.A. en virtud al Informe Único de Infracciones de Transporte N° 235277 del 08 de febrero de 2014 cuando el mismo no indica de forma clara y suficiente la existencia de una infracción a las normas de transporte que se han ajustado a lo descrito en el código de infracción 519 del artículo 10 de la Resolución 10800 de 2003 según la concordancia realizada en la Resolución No. 14537 del 13 de mayo de 2016, más si se tiene en cuenta el artículo 23 del Decreto 174 de 2001 relacionado a los pasajeros que forman parte de ese grupo específico de usuarios no constituye un requerimiento para la empresa que expide el Extracto de Contrato.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la sanción que adoptará el Despacho frente a la investigación administrativa mediante Resolución No. 14537 del 13 de mayo de 2016 se realiza considerando que los fundamentos normativos aplicados en la misma devienen en una falsa motivación, pues no se evidencia que el Extracto de Contrato No. 38115 presente falencias en su diligenciamiento o con tachaduras o borraduras que según lo describe el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, cosa diferente es insistir en la existencia de una infracción cuando el contenido del Extracto en mención no sea congruente con el servicio realmente prestado, constituyendo así la prestación de un servicio no autorizado.

De esta manera y teniendo en cuenta el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 235277 del 08 de febrero de 2014 como documento que sirvió de base para iniciar la investigación, el Agente de Tránsito relaciona los nombres de las personas que se movilizaban en el vehículo de UPO-345 advirtiendo la inexistencia de un Extracto de Contrato que soporte su tránsito más no manifiesta ningún trámite diligenciamiento del Extracto de Contrato No. 38115 como tal y como el Decreto 174.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho es necesario hacer remisión al principio in dubio pro investigado al cual se cita:

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra*

Por la cual se abre investigación administrativa inculpa mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016, contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A. identificada con el NIT 800.170.234-7.

*consagra el principio de presunción constitucional en el artículo 29, en el cual se establece "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional, etc., y debe ser respetado por todos los entes en quienes compete ejercer la potestad punitiva del Estado.*

*Como en los casos en que el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, al aplicar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente actuación se encuentra demostrada duda a favor de la persona jurídica investigada, en la medida que según los hechos plasmados por la autoridad competente en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 335277 del 06 de febrero de 2014 si bien hace referencia a la prestación de un servicio no autorizado, la infracción contenida en el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003 no puede determinarse con suficiencia.

En conclusión, se procede a dejar sin efecto el acto administrativo No. 14537 del 13 de mayo de 2016, por el cual se inicia investigación contra TRANSPORTES GACHETA S.A. por la presunta infracción a los códigos de infracción 590 y 519 de la Resolución 10800 de 2003, pues los fundamentos allí observados no tienen a parte alguno que permita determinar responsable a la empresa en mención por *permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras*, cuando el mismo contiene todos los requisitos que consagra el artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A., identificada con el N.I.T. 800.170.234-7, en atención a la Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Contribución. Sentencia T-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A., identificada con el NIT 800.170.234-7.

y e) del artículo 46 de la Ley 536 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2015 de infracción 590 y 519.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar la investigación iniciada mediante la Resolución N° 14537 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A., identificada con el NIT 800.170.234-7.

**ARTICULO TERCERO:** Tener por ejecutado de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GACHETA S.A., identificada con el NIT 800.170.234-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CALLE LA SUPERVA 73 B 19, TELÉFONO 4527172, CORREO ELECTRONICO gacheta@mail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 6º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

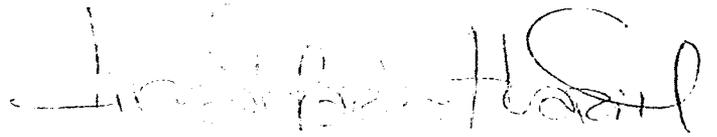
Copia de la comunicación en la que reformo el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberán ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación para el día dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en su caso, dentro del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

13 de mayo 2016

NO SE PUEDE Y CUMPLASE.



LINA MARÍA MADRAZO QUINTARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó copia enviada a la Superintendencia de Puertos y Transporte  
Por medio de la Oficina de Asesoría Jurídica

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Inicio](#) [Ayuda](#) [Contacto](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES GACHETA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000511081
Identificación	MIT 80017020 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19920813
Fecha de Vigencia	20420729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	981099000.00
Utilidad/Perdida Neta	14048000.00
Ingresos Operacionales	451733000.00
Empleados	26.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4922 - Transporte mixto

### Información de Contacto

Municipio Comercial	GACHETA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	PLAZA DEL MERCADO L 1-12 TRANSGACHETA-12
Teléfono Comercial	2126730
Municipio Fiscal	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CL 2 A SEÑAL NO. 73 B 19
Teléfono Fiscal	4527172
Correo Electrónico	transgacheta@gmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Empresarial y Social - Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
Bogotá, D.C.



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165501198381**



20165501198381

Bogotá, 18/11/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES SAGRETA S.A.**  
CALLE 2A SUR No. 73B - 19  
BOGOTA - D.C

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera amable me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expide la(s) resolución(es) No(s) **63144 de 18/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y actos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA ROBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDOPARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 63102 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



